

Gestión N° DAJ-DAE-01728-13

Pronunciamiento N° DAJ-AE-319-13
17 de diciembre del 2013

Licenciado
Christian Enrique Gómez Monge
Presente

Estimado señor:

Se da respuesta a su nota recibida en esta Dirección el 28 de octubre de 2013, mediante la cual solicita se le aclare si es legalmente posible que el patrono decida disminuir el 3.33% aporte patronal que actualmente da a la Asociación Solidarista, que porcentaje puede rebajar, y cuál sería el procedimiento.

Corresponde, en primer lugar, explicar brevemente la naturaleza del aporte patronal y del ahorro personal. En tesis de principio, los presupuestos para que el aporte patronal y ahorro personal se implementen son: la existencia previa de una relación laboral, la creación de una asociación solidarista y que el trabajador voluntariamente se haya afiliado a esa organización social, pues será a partir de ese evento, que el patrono tenga la obligación de asumir el traslado de dichos fondos. De manera que, debe coexistir una especie de relación triangular: empresa, trabajador y asociación, para que exista obligación de transferir los recursos a favor de un trabajador afiliado.

Respecto del aporte patronal, establece el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Solidaristas lo siguiente:

*"Artículo 2.- En el acto constitutivo de una Asociación Solidarista deberá presentarse un **compromiso incondicional, escrito y de plazo indefinido, del patrono en el sentido de aportar los recursos que se convengan para el funcionamiento y organización dentro de los términos que señala el Estatuto de aquella.** Este compromiso será exigido para el registro de la Asociación. El compromiso previsto en este artículo, deberá presentarse también en los actos de reforma a los estatutos, cuando estos se refieran al patrimonio y a los recursos económicos de la Asociación, a que alude el artículo 18 inciso b) de la Ley". (El resaltado no es parte del original)*

De la cita anterior, se colige que el porcentaje correspondiente al aporte patronal, será fijado de común acuerdo entre el patrono y los trabajadores y deberá constar en el compromiso incondicional e indefinido que deberá suscribir por escrito el patrono, a efecto de inscribir la Solidarista o de modificar los estatutos de la misma, cuando la reforma verse sobre el patrimonio y los recursos económicos de la Asociación.

Debe tenerse claro que el aporte patronal constituye uno de los mayores ingresos económicos con los que cuenta una Asociación Solidarista. Esos aportes, aún cuando son utilizados para la consecución de los objetivos de la Asociación, tienen como finalidad primordial el pago del auxilio de cesantía a los trabajadores, en los casos que señala el artículo 21 de la Ley de cita, a saber:

“Artículo 21.- Las cuotas patronales se utilizarán para el desarrollo y cumplimiento de los fines de la asociación y se destinarán prioritariamente a constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía. Este fondo se dispondrá de la siguiente manera:

a) Cuando un afiliado renuncie a la asociación pero no a la empresa, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la asociación para ser usado en un eventual pago del auxilio de cesantía a ese empleado, según lo dispuesto en los incisos siguientes.

b) Si un afiliado renunciare a la empresa, y por lo tanto a la asociación, recibirá el aporte patronal, su ahorro personal y cualquier otro ahorro o suma a que tuviere derecho, más los rendimientos correspondientes.

c) Si un afiliado fuere despedido por justa causa, tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado, sus ahorros, más los rendimientos correspondientes.

ch) Si un afiliado fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir sus ahorros, el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuere superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuere inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá obligación de cubrir la diferencia.

d) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará en forma directa e inmediata.

Si fuere por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme con los trámites establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo.”

En este sentido, el artículo 18 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, el ahorro personal y el aporte patronal constituyen parte de los recursos económicos de la asociación

y, por tanto, son parte fundamental para la consecución de los fines de la organización y de sus afiliados.

“Artículo 18.- Las asociaciones solidaristas contarán con los siguientes recursos económicos:

a) El ahorro mensual mínimo de los asociados, cuyo porcentaje será fijado por la asamblea general. En ningún caso este porcentaje será menor del tres por ciento ni mayor del cinco por ciento del salario comunicado por el patrono a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin perjuicio de lo anterior, los asociados podrán ahorrar voluntariamente una suma o porcentaje mayor y, en este caso, el ahorro voluntario deberá diferenciarse, tanto en el informe de las planillas como en la contabilidad de la asociación.

El asociado autorizará al patrono para que le deduzca de su salario el monto correspondiente, el cual entregará a la asociación junto con el aporte patronal, a más tardar tres días hábiles después de haber efectuado las deducciones.

b) El aporte mensual del patrono en favor de sus trabajadores afiliados, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas. Este fondo quedará en custodia y administración de la asociación como reserva para prestaciones.

Lo recaudado por este concepto, se considerará como parte del fondo económico del auxilio de cesantía en beneficio del trabajador, sin que ello lo exonere de la responsabilidad por el monto de la diferencia entre lo que le corresponda al trabajador como auxilio de cesantía y lo que el patrono hubiere aportado...”

De conformidad con el artículo 18 dicho, el aporte mensual del patrono a favor de los trabajadores afiliados, forma parte de los recursos económicos con que cuenta la asociación para funcionar. El mismo numeral impide considerar ese aporte como propiedad de la asociación, ya que el inciso b) establece que será custodiado y administrado por ésta, como reserva para prestaciones. Lo recaudado por este concepto, se considerará como parte del fondo económico del auxilio de cesantía en beneficio del trabajador, sin que ello exonere al patrono de la responsabilidad por el monto de la diferencia entre lo que le corresponda al trabajador como auxilio de cesantía y lo que hubiere aportado.

Se trata de un traslado a la Asociación pero a favor de cada trabajador individualmente, para que, en su momento, se haga efectivo el derecho de cesantía que corresponde a ese trabajador. Precisamente por ese destino, además de las condiciones específicas que consagra la Ley para el traslado de los fondos del patrono a la asociación, también se establece la obligación de que las asociaciones solidaristas no comprometan los

pagos del auxilio de cesantía, para lo cual deben constituir un fondo de reserva (artículos 4, 19 y 23), y apegarse al destino específico del fondo de conformidad con los requerimientos de la ley.

La Ley de Asociaciones Solidaristas amplía el concepto de auxilio de cesantía consagrado en la legislación laboral. Este derecho surge, entonces, en favor del trabajador, independientemente del motivo que haya dado origen a la finalización de la relación laboral (renuncia, despido con o sin justa causa, invalidez, vejez o muerte). Bajo esta ley, los trabajadores ostentan un derecho cierto y ampliado al auxilio de cesantía y, por ende, los patronos se encuentran vinculados por las obligaciones asumidas bajo la ley en cuestión.

Por otra parte, es clara la Ley, en cuanto que el aporte patronal no es propiedad ni de éste ni de la asociación, ya que corresponde exclusivamente al trabajador, respecto del cual se deposita y ello aún cuando éste no pueda disponer de dichas sumas. Es la ley la que autoriza al patrono a transferir recursos a la asociación legalmente constituida.

Por la condición especial que reúne el aporte patronal, tanto como parte fundamental del patrimonio de la Asociación Solidarista, como por su condición de auxilio de cesantía en beneficio de los trabajadores asociados y además por ser fijado mediante acuerdo entre el patrono y la Asociación, sería improcedente que el patrono unilateralmente decida disminuir el porcentaje de aporte patronal, pues afectaría los derechos de los trabajadores asociados. Además de conformidad con el artículo 29 inciso a) de la Ley de Asociaciones Solidaristas, para aumentar o disminuir el porcentaje de aporte patronal, primero debe negociarse entre el patrono y la Asociación Solidarista el nuevo porcentaje, y luego convocarse a una Asamblea General Extraordinaria en la que se conocerá el nuevo compromiso patronal y la consecuente modificación estatutaria, esto por cuanto las reformas a los estatutos se conocen solamente en asambleas extraordinarias.

I. Conclusiones.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir lo siguiente:

- El patrono no puede variar unilateralmente el porcentaje de aporte patronal estipulado en el compromiso incondicional que se estableció por escrito al constituirse la Asociación Solidarista, por cuanto el mismo es producto de un acuerdo incondicional y por tiempo indefinido entre el empleador y sus trabajadores tendiente a que el monto que le puede llegar a corresponder por concepto de cesantía sea custodiado y administrado por la asociación; por lo tanto, constituye un compromiso de pago por parte de la Institución o empresa de que se trate.
- En virtud de ese compromiso, en lo que respecta al porcentaje de aporte patronal, la

cesantía deja de ser de una mera expectativa de derecho para convertirse en un derecho real en favor de los trabajadores, que no podrá ser modificado unilateralmente por el patrono y que solo podrá suspenderse si el trabajador se retira de la Solidarista, si la Asociación entra en un proceso de disolución o si se determinara que la Asociación Solidarista no administra los recursos aportados conforme lo dispone la Ley.

Cordialmente,

Lic. Ivania Barrantes Venegas
Jefa

l.sr.